

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 527/2020

Materia: Producto financiero

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA Nº 141/2021

En Madrid, a 4 de mayo de 2021.

Dña. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, vistos los presentes autos de juicio Ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el número 527/2020, en el cual han sido parte demandante D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y asistido por la Letrada Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, y parte demandada la entidad WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____, ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado en fecha 22 de julio de 2020 la Procuradora Dña. _____, en representación de D. _____, interpuso demanda de juicio Ordinario contra la entidad WIZINK BANK S.A., en ejercicio de acción principal de nulidad de contrato, solicitando en el suplico de la misma los siguientes pronunciamientos:

-que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta celebrado entre las partes en fecha 12 de mayo de 2015, así como del contrato de seguro asociado al mismo,

condenando a la demandada a restituir al actor las cantidades que excedan del capital prestado, más los intereses legales correspondientes.

-que, con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusiva –no superar el control de inclusión ni de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios, y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a restituir al actor la totalidad de las sumas cobradas por tales conceptos, junto con los intereses legales correspondientes.

-que se impongan a la demandada las costas del procedimiento.

Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para comparecer y contestar en término de veinte días.

SEGUNDO. En el término indicado la parte demandada compareció y contestó oponiéndose a la demanda, y cuestionando la cuantía del litigio. En fecha 27 de abril de 2021 tuvo lugar el acto de audiencia previa, en el cual las partes ratificaron sus respectivos escritos, retirando la demandada su excepción de falta de acción; recibido el pleito a prueba, fueron declaradas pertinentes las pruebas documentales propuestas por ambas partes. Formuladas conclusiones, los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las pruebas obrantes en autos ha resultado probado que D. [redacted] contrató en fecha 12 de mayo de 2015 una tarjeta de crédito con la entidad BANCOPOPULAR-E, actualmente WIZINK. En el formulario de solicitud de la tarjeta figura que el tipo de interés nominal anual era del 24,00% TIN, 27,24% TAE para pagos aplazados.

SEGUNDO. La primera cuestión a determinar es la relativa a la cuantía litigiosa. La demanda señaló la cuantía como indeterminada, y la demandada la impugna, alegando que, en base a lo dispuesto en el art. 252.2 LEC, la cuantía debe fijarse en la suma de 904,86 euros, correspondiente a la diferencia entre el total dispuesto y el total abonado. Si bien la cuestión es discutible, y no existe un criterio unánime al respecto, lo cierto es que, si se

sostiene el argumento de la parte demandada, y en relación con el art. 251.8ª LEC, sería obligatorio haber planteado una inadecuación de procedimiento por cuantía, cosa que no se ha hecho. Por este motivo la cuantía permanece como indeterminada.

TERCERO. Se ejercita en la presente litis como pretensión principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito amparada por el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Según dispone dicho precepto, son nulos los contratos de préstamo en los que estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, por inexperiencia, o por tener limitadas sus facultades mentales.

La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara y no ofrece resquicio alguno a la duda en relación con la aplicación de la Ley Azcárate y los efectos de la misma en este tipo de contratos, tarjeta de crédito revolving. La STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, ya afirmó que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, concorra el requisito del inciso segundo, esto es, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". La operación de crédito entonces litigiosa fue considerada usuraria por incluir un interés remuneratorio notablemente superior al "normal del dinero" por la envergadura de la diferencia entre la TAE fijada en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo, y además "manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso", puesto que la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no justificó la concurrencia de circunstancias excepcionales que "*expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo*", circunstancias que están relacionadas con el riesgo de la operación, mas sin que en ningún caso puedan venir dadas por el riesgo "*derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a intereses muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente su obligación tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección del ordenamiento jurídico*". En aquella sentencia, sin embargo, solo se afirmó que para establecer lo que se considera "interés normal" procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, ya que no había sido objeto de recurso determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo a utilizar como indicativo del "interés normal del dinero" habría de ser el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La más reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo, ha venido a completar la doctrina expuesta, al establecer lo siguiente:

“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2. La TAE del 26,82% del crédito revolving del caso analizado (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las Estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

3. El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

4. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter de usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de "interés notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

El interés medio aplicado por la entidad financiera al 26,82% (superior al tiempo de interposición de la demanda) se considera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario por las razones que el Tribunal luego expone:

· *El 20% es ya muy elevado.*

· *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura..."*

· *"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como el público a que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".*

· *"Como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos..."*

Desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010, justificó la necesidad de que las tarjetas de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas. De acuerdo con éstas, los tipos medios de las tarjetas de crédito de pago aplazado se sitúan en los siguientes porcentajes:

Año 2011....20,45

Año 2012....20,90

Año 2013....20,68

Año 2014....21,17

Año 2015.... 21,13

Año 2016.... 20,84

Año 2017.... 20,80

Año 2018.... 19,98

Año 2019.... 19,79

La tarjeta litigiosa tenía en origen un TIN 24,00%, TAE 27,24% para pago aplazado. Es un porcentaje muy elevado, notoriamente superior al tipo medio señalado más arriba para el año de contratación (21,13%). No existe motivo alguno de riesgo que justifique en el caso concreto examinado, y de forma razonable, el incremento del tipo establecido por la demandada, ni sirve a estos efectos, como señala la jurisprudencia reseñada, el riesgo asociado al alto nivel de impagos, un riesgo que es inherente a la operativa de la mercantil, y que es genérico, no específico del actor.

Con respecto al argumento de los actos propios del demandante, que la demandada alega en su contestación, también ha sido ya respondido por el Alto Tribunal. La STS 187/2015 de 7 de abril dijo que la doctrina de los actos propios no es aplicable según reiterada Jurisprudencia de la Sala a los supuestos de nulidad radical o absoluta de los contratos, citando la STS de 16-2-2012 (*"la jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7.1 CC, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado. Como expone la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad (SSTS 10 de junio y 10 de febrero de 2003 [RC n.º 3015/1997 y RC n.º 1756/1999].....").*).

En conclusión: tomando como base que el TS considera que una TAE del 27,24% es notablemente superior y manifiestamente desproporcionada respecto a las medias de los ejercicios desde el momento de la contratación, la consecuencia es clara a la luz del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, y no puede ser sino la declaración de nulidad del contrato de tarjeta, así como del contrato de seguro por estar indisolublemente unido al mismo, con las consecuencias interesadas en el suplico de la demanda. Esta declaración hace innecesario analizar la acción subsidiaria ejercitada.

CUARTO. En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer a la demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. _____, en representación de D. _____, contra la entidad WIZINK BANK S.A., debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta celebrado entre las partes en fecha 12 de mayo de 2015, así como del contrato de seguro asociado al mismo, condenando a la demandada a restituir al actor las cantidades que excedan del capital prestado, más los intereses legales correspondientes.

Se imponen a la parte demandada las costas del procedimiento.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte días desde el siguiente al de su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 8/2009, dictada al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes de la necesidad de constituir depósito de 50,00 euros para interponer recurso de apelación contra la presente sentencia, debiendo en su caso acompañar al escrito de interposición del mismo el resguardo acreditativo del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en el cual se deberá indicar el código 02, haciendo constar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La presente resolución ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, esto es a 4 de mayo de 2021, doy fe.